

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5756/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió saber porque se cobró \$186.00 y no lo que especifica la gaceta \$9.86 según contestación de la Alcaldía (en que se basaron) en que ley y artículos etc.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Cobró Alcaldía, Ley.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5756/2022

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5756/2022

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5756/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5756/2022**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dos de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **tres de octubre**, a la que le correspondió el número de folio **092074222001816**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

SEGUN CONTESTACION CON N1 DE OFICIO DG/SGMSP/JUDVP/1434/2022 ESPECIFICA LOS COBRO
SOLICITO SABER PORQUE SE COBRO \$186.00 Y NO LO QUE ESPECIFICA LA GACETA \$9.86 SEGUN CONTESTACION DE LA ALCALDIA (EN QUE SE BASARON) EN QUE LEY Y ARTICULOS ETC
[...] [Sic.]

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico.

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El catorce de octubre, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio **DG/SGMSP/JUDVP/1479/2022**, de once de octubre, suscrito por la **Jefa de la Unidad Departamental de Vía Pública**, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Al respecto me permito informarle que, las aportaciones voluntarias, son realizadas de acuerdo a lo establecido en el Aviso por el cual se dan a conocer las nuevas cuotas para los ingresos que se recuden mediante el control y manejo de ingresos de aplicación automática, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de marzo de 2022.

Cabe mencionar, que de manera errónea e involuntaria se manifestó los artículo 303 y 304 del Código Fiscal de la Cuidad de México, como el fundamento de las aportaciones realizadas durante romerías. siendo éste para las aportaciones de los puestos fijos y semifijos de manera permanente.

Lo anterior. con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 5, 29, 34, 71 fracción I, 74 y 75 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El diecisiete de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente por lo siguiente:

LA ENTREGA DE INFORMACION INCOMPLETA LA PORQUE EL ACTO ADMINSITATIVO EXPUESTO POR AUTORIDAD NO CUENTA CON: 1.- NO SE INDICA SI EL SI EL FUNCIONARIO PUBLICO QUE LO EMITE EL ACTO ADMINISTRATIVO (FIRMA) CUENTA CON EXISTENCIA JURIDICA, DEBIDAMENTE ACREDITADA. 2- NO SE INVOCARON DE MANEA EXACTA Y PRESCISA EL O LOS PRECEPTOS JURIDICOS ACUERDO O DECRETO QUE FACULTE A LA AUTORIDAD PARA SU EMISION. 3.-YO COMO ACTOR DESCONOSCO (NO SE PRECISO) EL FUNDAMENTO LEGAL QUE FACULTA A LA AUTORIDAD PARA EMITIR EL ACTO O RESOLUCION, NI EL CARÁCTER CON QUE LO EMITIO, EN CONSECUENCIA SI ESTA O NO ESTA AJUSTADO A DERECHO. EL AVISO QUE EXPRESAN NO APLICA (LA LEY NO ES RETROACTIVA) PORQUE LA ROMERIA SE REALIZO CON LOS ARTICULOS 303 (Y) 304 DEL CODIGO FINANCIEROS Y NO EXPRESA

LA AUTORIDAD, DONDE SE FUNDAMENTA EL PAGO DE \$200.00 COBRADO POR METRO POR DIA POR ESTA AUTORIDAD.

[Sic.]

IV. Turno. El diecisiete de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5756/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El veinte de octubre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, aclarando que los mismos deberían ser acordes con las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **veintiséis de octubre**, a través del correo electrónico señalado por el particular al interponer su recurso de revisión.

VI. Omisión. El cuatro de noviembre, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de acceso a Información Pública, el entonces solicitante requirió lo siguiente:

1) SEGUN CONTESTACION CON N1 DE OFICIO DG/SGMSP/JUDVP/1434/2022 ESPECIFICA LOS COBRO SOLICITO SABER PORQUE SE COBRO \$186.00 Y NO LO QUE ESPECIFICA LA GACETA \$9.86 SEGUN CONTESTACION DE LA ALCALDIA (EN QUE SE BASARON) EN QUE LEY Y ARTICULOS ETC. [Sic.]

2. El sujeto obligado, emitió una respuesta a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el catorce de octubre de dos mil veintidós, mediante el oficio DG/SGMSP/JUDVP/1479/2022, con fecha del once de octubre de dos mil veintidós, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública. En dicha respuesta el Sujeto Obligado le indicó al particular lo siguiente:

Al respecto me permito informarle que, las aportaciones voluntarias, son realizadas de acuerdo a lo establecido en el Aviso por el cual se dan conocer las nuevas cuotas para los ingresos que se recuden mediante el control y manejo de ingresos de aplicación

automática, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de marzo de 2022. Cabe mencionar, que de manera errónea e involuntaria se manifestó los artículo 303 y 304 del Código Fiscal de la Ciudad de México, como el fundamento de las aportaciones realizadas durante romerías, siendo éste para las aportaciones de los puestos fijos y semifijos de manera permanente. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 5, 29, 34, 71, fracción I, 74 y 74 de la Ley Orgánica de Alcaldías de Ciudad de México.

[...]

3. La parte recurrente al interponer su escrito de interposición del recurso de revisión se inconformó esencialmente por lo siguiente:

LA ENTREGA DE INFORMACION INCOMPLETA LA PORQUE EL ACTO ADMINSITATIVO EXPUESTO POR AUTORIDAD NO CUENTA CON:

1.- NO SE INDICA SI EL SI EL FUNCIONARIO PUBLICO QUE LO EMITE EL ACTO ADMINISTRATIVO (FIRMA) CUENTA CON EXISTENCIA JURIDICA, DEBIDAMENTE ACREDITADA.

2- NO SE INVOCARON DE MANEA EXACTA Y PRESCISA EL O LOS PRECEPTOS JURIDICOS ACUERDO O DECRETO QUE FACULTE A LA AUTORIDAD PARA SU EMISION.

3.-YO COMO ACTOR DESCONOSCO (NO SE PRECISO) EL FUNDAMENTO LEGAL QUE FACULTA A LA AUTORIDAD PARA EMITIR EL ACTO O RESOLUCION, NI EL CARÁCTER CON QUE LO EMITIO, EN CONSECUENCIA SI ESTA O NO ESTA AJUSTADO A DERECHO. EL AVISO QUE EXPRESAN NO APLICA (LA LEY NO ES RETROACTIVA) PORQUE LA ROMERIA SE REALIZO CON LOS ARTICULOS 303 (Y) 304 DEL CODIGO FINANCIEROS Y NO EXPRESA LA AUTORIDAD, DONDE SE FUNDAMENTA EL PAGO DE \$200.00 COBRADO POR METRO POR DIA POR ESTA AUTORIDAD.

[Sic.]

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, por las razones siguientes:

⁴ **“Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/ono accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información;

- a. En primer término, la inconformidad expuesta por la persona solicitante en el sentido de que no se indicó en la respuesta si el funcionario público que emitió el acto administrativo (firma) cuenta con existencia jurídica, debidamente acreditada, al respecto cabe señalar que a través del recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia, no es posible estudiar la validez de los actos administrativos.

Al respecto resulta oportuno recordar que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia el derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, entendiendo por información toda aquella generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados.

En este sentido, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

X. La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico.”

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos, sin encontrarse obligados a elaborar documento *ad hoc* que atiendan las peticiones de los particulares.

En conclusión, el derecho de acceso a la información lo conforma el derecho a conocer documentos tal y como obran en los archivos de los sujetos obligados.

- b. Por otro lado, el servidor público que signo la respuesta, la fundo y la motivo, ya que señaló que la misma se emitía como respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de folio 092074222001816, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 5, 29, 34, 71, fracción I, 74 y 74 de la Ley Orgánica de Alcaldías de Ciudad de México.
- c. Asimismo, de conformidad con el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, resulta improcedente el recurso de revisión cuando el particular, por medio del escrito de interposición del medio de inconformidad amplió su solicitud de información.

En este sentido, el particular al interponer el presente recurso amplió los términos de su pedimiento informativo, ya que **originalmente solicita le informe, porque según el oficio DG/SGMSP/JUDVP/1434/2022, el sujeto obligado cobró \$186.00 pesos y no lo señalado en la Gaceta debiendo de ser \$9.86 pesos**, añadiendo que solicitaba la ley y los artículos que fundaran el cobro, **mientras que por medio del recurso de revisión, requiere adicionalmente, que le otorguen los preceptos jurídicos que facultan a la**

autoridad para la emisión del Aviso al que hizo referencia el sujeto obligado en su respuesta, además de que no le acreditan que el servidor público que emitió el referido acuerdo cuenta con “existencia jurídica”. Dichos aspectos al resultar novedosos no pueden ser materia del recurso de revisión.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

- d. Cabe señalar, que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad y transparencia.

En este sentido, las consideraciones subjetivas que formula el particular en su recurso de revisión no pueden formar parte del recurso de revisión tramitado por las solicitudes de acceso, en este sentido queda fuera de las causales de procedencia previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, la

consideración del particular en la cual afirma que el Aviso referido por el sujeto obligado en la respuesta no aplica, porque a su consideración no aplica, por no ser retroactivo, dado que a su consideración la romería se realizó conforme a *“los artículos 303 y 304 del Código Financieros”*

Por lo anterior, este Instituto considero necesario que la parte recurrente aclarara su acto reclamado, ya que juicio de este Instituto no es posible deducir una causa de pedir que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión, previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causo agravio, y señalara de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, aclarando que los mismos deberían ser acordes con las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veintiséis de octubre**, a través del correo electrónico señalado por la parte recurrente en su escrito de impugnación. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del jueves veintisiete de octubre al**

tres de noviembre de dos mil veintidós, lo anterior descontándose los días veintinueve y treinta de octubre y dos de noviembre de dos mil veintidós, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5756/2022

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5756/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**